AUTO No. 083

San Andrés Isla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88 001 23 33 000 2020 00058 00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Consejo Nacional Electoral
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral instaurada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro, en contra del acto de declaración elección de la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie para ejercer como diputada del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina en el periodo comprendido 2024-2027, dicho acto administrativo fue proferido por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho ponente que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 277 s.s del C.P.A.C.A., presupuestos forzosos para la tramitación de este litigio.

De igual manera, se observa que la demanda fue instaurada en la oportunidad de ley establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Siendo así, considera el Despacho procedente admitir la presente demanda con pretensión de nulidad electoral en contra de la elección de diputado a la Asamblea Departamental del Archipiélago del periodo 2024-2027 Sra. Girley Natacha Bowie.

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad electoral.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento especial de única instancia, previsto en el Título VIII del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la diputada Girley Natacha Ordoñez Bowie en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad.,

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por ser la autoridad que expidió el acto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerza su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.). Con la contestación de la demanda deberá aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.C.A.

OCTAVO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso, según los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para ello se realizará el respectivo informe tanto en el sitio web de la jurisdicción como en los medios de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado